Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00648-00
ACCIONANTE: SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS SPCI
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS SPCI, a través de su representante legal, en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La empresa SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS SPCI a través de su representante legal, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicados el día 23 de julio de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Señala que el día 6 de febrero de 2021, radicó una petición de información mediante la página web de la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico al cuál le correspondió el Radicado No. 20210500003452.

SEGUNDO: Agrega que cuando consulta el Estado Actual del PQRSD No. 20210500003452, encuentra que el 9 de febrero de 2021 se reasignó de la Secretaría General a la Subsecretaría de Rentas de la Gobernación del Atlántico.

TERCERO: Relata que, ante el silencio del ente de control, el pasado 23 de julio de 2021 radicó un derecho de petición de información pues desde el 9 de febrero de 2021 no se registra ninguna actuación, y que ha intentado comunicarse con la Subsecretaría de Rentas de la Gobernación del Atlántico por medio del número telefónico 3307000, para obtener alguna clase de información, sin embargo, sus reiterados esfuerzos para el efecto han sido infructuosos.

CUARTO: Por último agrega que el proceso referenciado, ha permanecido sin ninguna actividad procesal desde el momento en que se radicó, 8 meses aproximadamente, y la Subsecretaría de Rentas de la Gobernación del Atlántico ha hecho caso omiso a sus peticiones direccionadas al impulso procesal del mismo, y como quiera que no dispone de otro mecanismo judicial diferente a la vía constitucional, para obtener que la Subsecretaría de Rentas de la Gobernación del Atlántico accionada atienda sus súplicas y de esta manera evitar se le cause un perjuicio irremediable..

1.2.4. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 13 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la acción de tutela, contra LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ordenando notificarle.

1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

LUZ SILENE ROMERO SAJONA en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, presentó informe manifestando que, revisado en el sistema de Gestión Documental y de procesos desarrollado – ORFEO-, encontraron que el radicado 20210710007381 es presentado por el señor MAURICIO GUTIERREZ C.C. 3482427, correo electrónico Mauricio.gutierrez@spci.com.co, y no hace relación o mención a la sociedad SISTEMAS EN PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS – SPCI, identificada con NIT No. 900.337.549-3.

Adiciona que revisado el Sistema Tributario y de Recaudo de la Subsecretaria de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, no existe procedimiento administrativo de cobro coactivo contra la sociedad SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRAINCEDIOS SPCI, por lo tanto, no se han decretado medidas cautelares en contra de la misma.

Aclara, que revisado el radicado 20210710007381, el peticionario señor MAURICIO GUTIERREZ C.C. 3482427- señala el correo electrónico que pertenece a la empresa SISTEMAS EN PORTECCIÓN CONTRA INCENDIOS –SPCI- mauricio.gutierrez@spci.com.co, lo que conlleva a que se preste como una confusión, por lo tanto este Despacho procedió a revisar el Sistema Tributario y de Recaudo de la Subsecretaria de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, evidenciando: (i) Que el señor MAURICIO GUTIERREZ C.C. 3482427 es propietario del vehículo de placas QHA162; (ii) Que la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Atlántico, en virtud del artículo 465 y 466 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017, tiene competencia de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en dicha normatividad en armonía con lo señalado en Estatuto Tributario Nacional. Razón por la cual, inició proceso de cobro coactivo, decretando medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 483 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017, por concepto de Impuesto de Vehículo Automotor del rodante QHA 162 por las vigencias 2017, 2018, 2019 y

2020, cuyo propietario registrado en el Runt, aparece con el nombre de Andrés Mauricio Gutiérrez Bohórquez.

Agrega que atendiendo lo señalado en el título VIII del Decreto Ordenanzal 545 de 2017 inicio procedimiento administrativo de cobro coactivo por las obligaciones tributarias de Impuesto Vehicular señaladas, pues constan en títulos ejecutoriados que prestan merito ejecutivo y como consecuencia de las medidas cautelares se constituyeron los siguientes títulos de depósitos judiciales 46010004480516 de 04 de febrero de 2021, por valor $2.292.119,45 y 416010004488016 de 10 de febrero de 2021 por valor de $413.000,55.

Por ultimo señala que la petición presentada por la empresa accionante, fue contestada mediante el oficio de respuesta No 20210710101561 del 14 de octubre de 2021, la cual fue enviada al Correo Electrónico abogadorc@conexionlegalac.com.co arrojando acuse de recibo, informándole que no existe procedimiento administrativo de cobro coactivo contra la sociedad SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCEDIOS SPCI, por lo tanto no se han decretado medidas cautelares en contra de la misma, lo cual se le notificó al correo electrónico abogador@conexionlegalac.com.co con registro de haber sido recibida, y se le aclaro que la confusión ha sido creada por parte del accionante, porque al parecer la solicitud es del señor Mauricio Gutiérrez, el cual no declara ser el representante legal, utilizo el correo electrónico de la empresa Sistemas En Protección Contra Incendios –SPCI- con el mismo radicado 20210710007381, que igualmente fue absuelta.

En ese sentido, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

1.4.1. copia del Derecho de petición.
1.4.2. Pantallazo con el estado actual del proceso.
1.4.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionante.
1.4.4. Oficio de Respuesta al derecho de petición, No. 20210710101561 de 04 de octubre de 2021.
1.4.5. Constancia de entrega de respuesta al accionante

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un

procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

> *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada GOBERNACIÓ9N DEL ATLÁNTICO. ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS SPCI, al no responder de fondo el derecho de petición presentado el día 23 de julio de 2021.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO no ha otorgado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 23 de julio de 2021.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO manifestó que le había resuelto de fondo la solicitud impetrada por el actor, mediante oficio de respuesta de 14 de octubre de 2021 y que la misma había sido notificada a la dirección de notificaciones electrónica relacionada en su petición, abogadorc@conexionlegalac.com.co

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (…)".*

Es importante resaltar que el hecho que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración del derecho de petición.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo narrado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición presentada ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, una vez

analizada la respuesta otorgada por la entidad accionada, en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad respondió de forma congruente y de fondo a lo solicitado, además de haberlo puesto en conocimiento de la actora, de manera que el Despacho se permite concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

> *"(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado." En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: "ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (…)". Sentencia T-488 de 2005.*

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora LADY CRISTINA LÓPEZ BLANDON en calidad de representante legal de la sociedad SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS SPCI por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora LADY CRISTINA LÓPEZ BLANDON en calidad de representante legal de la sociedad SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS SPCI por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b87b4ae31d465ed06b97ff96a2baa64f5fa6ac38b8782f74a19148428c3171f**

Documento generado en 26/10/2021 04:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica